



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-216/2018
PROMOVENTE: Partido Acción Nacional
INVOLUCRADO: Omar Fayad Meneses y otra

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil dieciocho.

FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 460, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de doce de julio de dos mil dieciocho, emitida por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

PERSONA A NOTIFICAR: RICARDO ANAYA CORTÉS y/o por conducto de su apoderado EDUARDO ISMAL AGUILAR SIERRA y/o Joanna Alejandra Felipe Torres, Mario Enrique Sánchez Flores, Sergio Alfredo Sigüenza Escamilla, Raymundo Bolaños Azócar, Celia Benancia Ambrosio Bonola, Jorge Ismael Navarro Mendoza, Paulina Ortega Martínez y Juan Francisco Amaro González.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. La que suscribe, actuaria adscrita a esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **HAGO CONSTAR:** Que al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 460, fracción 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que no fue posible notificar personalmente en la fecha y hora señaladas en el citatorio de trece de julio de los corrientes a la citada persona, como se advierte de la razón actuarial del día de la fecha; y, no obstante que la notificación se practicó por cédula que se fijó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en aras de preservar la garantía de audiencia de la parte interesada y los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, siendo las dieciséis horas del día en que se actúa se notifica a RICARDO ANAYA CORTÉS y/o por conducto de su apoderado EDUARDO ISMAL AGUILAR SIERRA y/o Joanna Alejandra Felipe Torres, Mario Enrique Sánchez Flores, Sergio Alfredo Sigüenza Escamilla, Raymundo Bolaños Azócar, Celia Benancia Ambrosio Bonola, Jorge Ismael Navarro Mendoza, Paulina Ortega Martínez y Juan Francisco Amaro González., la Sentencia de doce de julio de dos mil dieciocho, mediante cédula que se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional, cuya copia se anexa a la presente, constante de diecinueve páginas con información en todas sus caras, a excepción de la última que solo contiene información en su anverso. DOY FE.

LIC. MYRIAM ANGUIANO MADINABETIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-216/2018
PROMOVENTE: Partido Acción Nacional
INVOLUCRADO: Omar Fayad Meneses
y otra
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello
SECRETARIO: Víctor Hugo Rojas
Vásquez
COLABORÓ: Rosa Maria Ponce Pérez

Ciudad de México; doce de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Federal.

1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal para renovar integrantes del Congreso de la Unión (Diputaciones Federales, Senadurías) y Presidencia de la República.

- **Inicio del proceso electoral:** 8 de septiembre de 2017.
- **Precampaña:** Del 14 de diciembre al 11 de febrero de 2018¹.
- **Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
- **Jornada Electoral:** 1 de julio de 2018².

2. **II. Denuncia.** El 13 de junio de 2018, el Partido Acción Nacional³, presentó denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, contra:

- Omar Fayad Meneses (Gobernador de Hidalgo).
- Secretaría de Educación Pública de Hidalgo.

¹ Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

³ Por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 4 del INE en el estado de Quintana Roo.

3. Porque:

- Publicaron un video con contenido electoral en su cuenta de Facebook, en contravención al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, en perjuicio de Ricardo Anaya Cortes, entonces candidato a la presidencia de la República.

III. Actuaciones ante la autoridad instructora.

4. **Recepción y Radicación.** El 14 de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ del INE radicó la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/334/PEF/391/2018**, ordenó recabar información y reservó la admisión y emplazamiento.
5. **Ampliación de denuncia.** El 14 de junio el promovente amplió la denuncia para manifestar que la publicidad en Facebook fue pagada.
6. **Pronunciamiento de medida cautelar.** El 22 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró improcedente la medida cautelar respecto de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, porque la publicación fue eliminada; y procedente respecto de Omar Fayad Meneses, porque se trata de publicidad pagada que podría vulnerar el artículo 134, de la Constitución federal.
7. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 29 de junio, la autoridad instructora admitió la denuncia, ordenó **emplazar** a las partes a la **audiencia** de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 3 de julio siguiente.

IV. Trámite en la Sala Especializada.

8. **Revisión del expediente.** El 3 de julio se recibió el expediente; revisó su integración⁵; la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrarlo

⁴ En adelante UTCE.

⁵ Por parte de la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.



como SRE-PSC-216/2018 y turnarlo a su Ponencia, para después radicarlo y elaborar el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer del asunto.

9. Esta Sala Especializada es competente⁶ (*tiene facultad*) para conocer y resolver este asunto, porque se denunció el supuesto uso indebido de recursos públicos para incidir en actual proceso electoral federal, con motivo de una publicación en las páginas de Facebook de Omar Fayad Meneses y de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, en perjuicio de Ricardo Anaya Cortes, entonces candidato a la presidencia de la República.

SEGUNDA. Hechos de la denuncia, ampliación y defensas.

10. El PAN manifestó que el 12 de junio el Gobernador de Hidalgo, Omar Fayad Meneses, publicó un video con contenido político electoral en su perfil de Facebook.
11. El mismo día apareció el citado video en la página de Facebook de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo.
12. Lo que, a su consideración, vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, porque no le está permitido tener injerencia en el proceso electoral, ni debería emitir opiniones respecto de las propuestas de un candidato, ya que es un servidor público.
13. Posteriormente el promovente amplió la denuncia para manifestar que la publicidad en Facebook fue pagada.

Defensas:

14. Omar Fayad Meneses manifiesta que es inexistente la infracción porque la publicación la realizó en ejercicio de su libertad de expresión.

⁶ Con base en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, numeral 1, inciso c) de la LEGIPE.

15. La Secretaría de Educación Pública de Hidalgo⁷ dijo que la cuenta de Facebook en que se publicó el video no es la oficial de dicha Secretaría, ya que pertenece a Edwin Faustino Martinez Basilio, Secretario particular, la cual utiliza para publicar algunas actividades laborales o información general, por ello, el video no fue publicado de manera institucional.

TERCERA. Hechos acreditados y pruebas.

16. Se acreditó la publicación de un video en la cuenta de Facebook *Omar Fayad*⁸, el cual dice:

Audio del video

Voz off (Omar Fayad): Amigas y amigos:

He buscado mantenerme al margen del actual proceso electoral, sin embargo, hay propuestas que han surgido que realmente como ciudadano me preocupan y una de ellas es la que el candidato del Frente, Ricardo Anaya ha planteado.

Con la libertad que la ley me permite quiero compartir esta breve reflexión con todas y todos ustedes.

Ricardo Anaya ha propuesto crear la fiscalía especial para investigar al Presidente Enrique Peña Nieto, fiscalía que de arranque al tener un destinatario con nombre y apellido, carecería de la independencia que los órganos que imparten justicia deben tener.

Yo siempre he sostenido que quienes ocupamos cargos de elección popular, ya sea legisladores, alcaldes, gobernadores y por supuesto el Presidente de la República, debemos de ser los primeros en dar el ejemplo en transparencia y rendición de cuentas.

Por eso apoyo la propuesta para eliminar la figura del fuero presidencial, que por cierto aquí en Hidalgo ya hicimos lo propio y ya eliminamos el fuero.

No caigamos en la tentación de que, al calor de una campaña electoral, se hagan propuestas con clara intención política, pensando más en una elección que en el futuro del país.

Consecuentemente con esto, también sería yo el primero en oponerme a la creación de una fiscalía especial para investigar a Ricardo Anaya por el delito de lavado de dinero del que hoy se le acusa.

La Ley no debe llevar nombre, apellidos, ni colores partidarios, sino sólo los principios de imparcialidad y justicia.

Finalmente hago un llamado a la serenidad a todos los candidatos para que estén a la altura de los retos que el país enfrenta.

México está primero

Muchas gracias!

⁷ Por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del estado de Hidalgo.

⁸ Con las actas circunstanciadas levantadas por personal de la UTCE, con fechas 13 y 14 de junio. Documentales que tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, ya que, son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, Omar Fayad Meneses, a través de escrito que presentó el 15 de junio, ante la UTCE, admitió que es su cuenta de Facebook y que publicó el video.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-216/2018

17. Se acreditó la publicación del mismo video, en la cuenta de Facebook *Dirección Jurídica SEPH*⁹.
18. La publicidad del video fue contratada por Omar Fayad Meneses con la empresa "ATELIER ESPORA S.A. DE C.V."¹⁰ con una contraprestación de \$128,5000.00 (Ciento veintiocho mil quinientos pesos 00/00 MN.).
19. El pago lo realizó Omar Fayad Meneses, con recursos privados, como así lo manifestó a través del escrito de veintisiete de junio¹¹.

CUARTA. Caso a resolver

20. El caso a resolver es determinar si existió uso indebido de recursos públicos por la publicación que hicieron los denunciados en Facebook.

QUINTA. Estudio de fondo.

❖ Marco normativo.

21. Como la conducta que se atribuye al Gobernador de Hidalgo Omar Fayad Meneses, y a la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, se realizó en una **red social** –Facebook–, debemos hacer una reflexión sobre la naturaleza de las redes sociales.

➤ Publicaciones en Facebook

Análisis de la naturaleza de las redes sociales.

22. El **Internet**¹² es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y por tanto, también presenta cambios desde su invención.

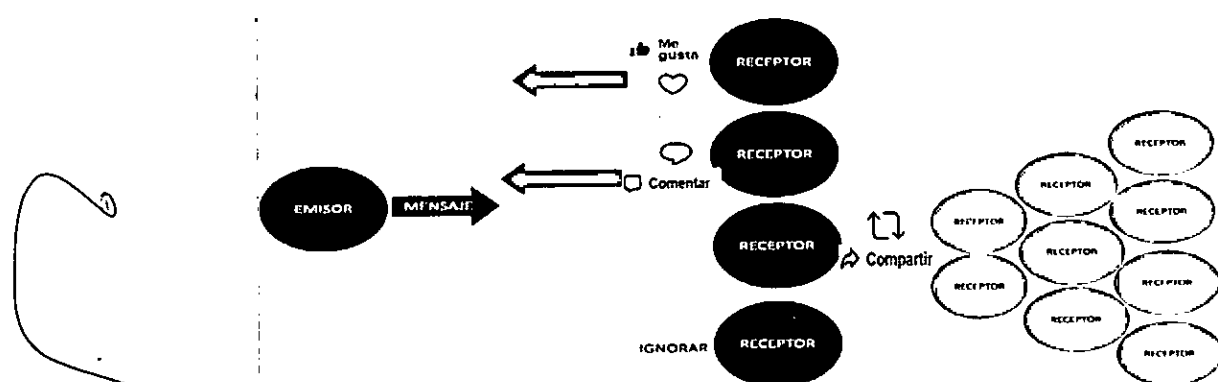
⁹ Con el acta circunstanciada levantada por personal de la UTCE, con fecha 13 de junio. Documentales que tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, ya que, son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ Tal hecho fue admitido por el denunciado Omar Fayad Meneses, lo cual se corrobora con copia simple del contrato celebrado entre el denunciado con la empresa "ATELIER ESPORA S.A. DE C.V." y con el informe rendido por la propia empresa.

¹¹ Fojas 234-235.

¹² Sistema de acceso a la información más completo del mundo, así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

23. Concretamente con la creación de la **web 2.0**¹³, las y los usuarios del Internet se convierten en **creadores y receptores** a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el **intercambio de información**, entre las y los usuarios, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (radio, televisión, prensa escrita, entre otras).
24. Una de las principales vías de **participación y deliberación** (debate) por parte de la ciudadanía digital es a través de las **redes sociales**, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, **críticas**, preguntas, **ataques**, etc.



25. Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, en donde, sin duda circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los **efectos pueden ser diversos (positivos o negativos)**.

→ **Criterios orientadores de las máximas autoridades jurisdiccionales en el país, que nos vinculan.**

26. Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, **sobre todo**, decisiones y criterios jurisdiccionales.

¹³ Alude al desarrollo de las aplicaciones web que facilitan el intercambio y la colaboración entre los usuarios finales. Véase Ramos Vielba, Irene (Coord.) *Ciudadanía en 3D: Democracia Digital Deliberativa*, España, edhasa, 2012, págs. 67 y 68.



27. En el Amparo en Revisión 1/2017¹⁴ se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue "levantado" en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. De esta sentencia surgieron tesis orientadoras¹⁵ del tema:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
- **Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.**
- **La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.**
- El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la **apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia** -difusión del "discurso

¹⁴ Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf>

¹⁵ <FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. <BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES.>

de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

29. Por su parte, la Sala Superior, en el **SUP-REP-123/2017¹⁶**, y en el **SUP-REP-7/2018** (que confirmó lo resulto en el SRE-PSC-3/2018)¹⁷, nos orientan a que "*el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.*" Pero estas no deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino, se deben **verificar las particularidades de cada caso.**

30. En **este caso** se debe analizar el contenido de las redes sociales de Facebook porque:

- Si bien en la cuenta aparece como *Omar Fayad*; del acta circunstanciada que levantó la autoridad instructora, se desprende que en el apartado denominado *información en su descripción*, aparece como *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo*.
- Omar Fayad Meneses reconoció como suya esa cuenta.
- Respecto de la cuenta *Dirección Jurídica SEPH*, si bien el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, dijo que no es la cuenta oficial de dicha Secretaría, ya que pertenece a Edwin Faustino Martínez Basilio, Secretario particular; dicha afirmación no se encuentra corroborada con algún elemento de prueba.

¹⁶ En este procedimiento, se denunció a Margarita Zavala; la asociación civil "Dignificación de la Política"; y al PAN por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de videos en Facebook y YouTube; así como por mensajes SMS.

Al resolver, la Sala Especializada determinó que, respecto a los contenidos ubicados en las redes sociales, estos gozaban de plena libertad, derivado de las características de estos medios de comunicación. Por otra parte, razonó que de los mensajes SMS no se tenían los elementos suficientes para que estos se atribuyeran a los sujetos señalados como responsables.

La sentencia fue impugnada ante Sala Superior, la cual al resolver manifestó que lo difundido en esos espacios, debía apegarse al marco convencional, constitucional y legal. Por lo cual, decidió revocar para efectos de estudiar el contenido de las redes sociales, y que, de acreditarse la infracción, se sancionara conforme a derecho.

¹⁷ En este asunto, se denunció a José Antonio Meade Kuribrefia y al PRI por la realización de actos anticipados de precampaña, derivado de la publicación de un video en una red social de una ciudadana ("*Carolina García*"). De la investigación, no se acreditó relación con el precandidato o partido político denunciado y tampoco se contó con mayores elementos sobre la titularidad de la cuenta, producción y difusión del video publicado en YouTube. No obstante, se analizó el contenido del video y determinó la inexistencia de la conducta.



31. Las particularidades del caso, permiten “abrir la puerta” para analizar el contenido del video, a la luz de la infracción electoral que se alegó -uso de recursos públicos-.

➤ **Principios de equidad e imparcialidad de los servidores públicos.**

32. El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal dicen:

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

33. De lo anterior deriva la obligación a las y los servidores públicos de abstenerse de utilizar los recursos públicos, humanos, materiales, o de cualquier índole para no afectar el principio de equidad.
34. En cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal¹⁸ da la siguiente definición:

Recursos: *Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u*

¹⁸ Tal criterio, ha sido sustentado por esta Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-94/2016 y SRE-PSC-95/2016 Acumulados, presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo; resuelto el veintidós de junio de dos mil dieciséis.

organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

35. Por su parte, el Diccionario Jurídico define los **recursos públicos** como:

Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominiales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.¹⁹

36. A su vez el Diccionario de la Real Academia Española, señala:

Recurso:

(...)

6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.

7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

Público, ca:

(...)

3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.

37. Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, **para influir en las preferencias electorales** de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato/a.

38. De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, las y los servidores públicos de los tres órdenes

¹⁹ Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.



de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Caso particular

39. Esta Sala Especializada considera que se actualiza la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, por uso indebido de recursos públicos, en razón de lo siguiente:
40. En primer lugar, en el expediente existen elementos que permiten identificar al emisor del mensaje con la calidad de gobernador del estado de Hidalgo, atendiendo a lo siguiente:
- La cuenta de la red social Facebook con el perfil "Omar Fayad", en la que se encuentra alojado el video denunciado, es administrada por Omar Fayad Meneses, gobernador del Estado de Hidalgo²⁰.
 - Al acceder a la cuenta se identifica que el usuario tiene la calidad de "gobernador", porque en la parte derecha de la página se lee "funcionario de gobierno en Pachuca de Soto"; además, en el apartado denominado "información", expresamente se hace referencia al cargo de Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo. En ese mismo apartado se localiza el vínculo que remite a la página del gobierno de esa entidad federativa y viceversa, la página estatal remite a la cuenta del funcionario en la red social Facebook²¹.
 - En el mensaje destacan expresiones que lo vinculan con el cargo de gobernador, como por ejemplo, cuando refiere "yo siempre he sostenido que **quienes ocupamos cargos de elección popular**, ya sea legisladores, alcaldes, **gobernadores** y por supuesto el

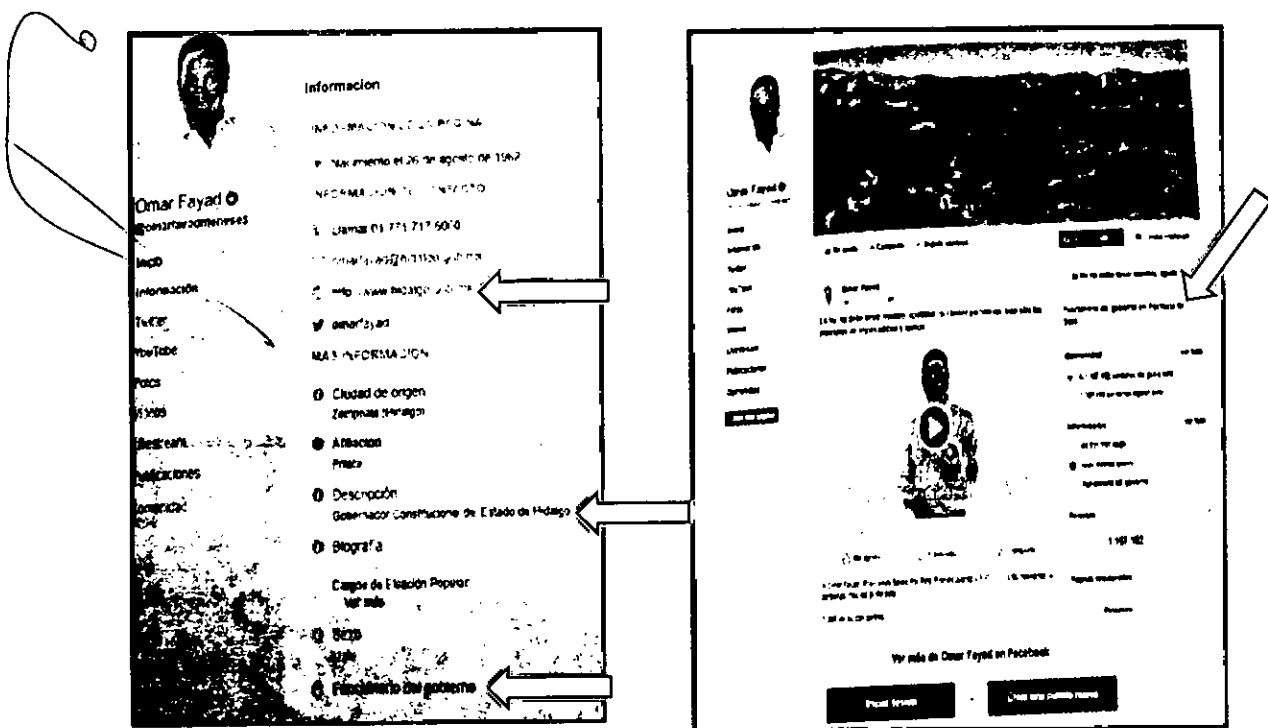
²⁰ Así lo reconoció el servidor público al dar contestación al requerimiento que le fuera formulado y cuya respuesta obra a fojas 100 del expediente.

²¹ Información obtenida del acta circunstanciada de catorce de junio.

Presidente de la República, debemos de ser los primeros en dar el ejemplo en transparencia y rendición de cuentas”.

- También expresó: “Por eso apoyo la propuesta para eliminar la figura del fuero presidencial, que por cierto *aquí en Hidalgo ya hicimos lo propio y ya eliminamos el fuero*”

41. De acuerdo con la información anterior, es posible concluir que la calidad del emisor del mensaje en el video denunciado, no puede verse desvinculada de la función que desempeña como gobernador de Hidalgo, toda vez que al momento de acceder al contenido del material audiovisual, se detecta que quien lo emite es un servidor público, por así señalarse en la cuenta de Facebook, así como de las expresiones en las que se asume como funcionario público y comparte logros en el desempeño de sus funciones, para mayor claridad se insertan las siguientes imágenes:



42. Aunado a ello, el mensaje difundido en el video, no se trata solamente de una opinión expresada por un ciudadano que resulte amparable por la libertad de expresión, como lo sostiene el funcionario denunciado; sino que, en el contexto en el cual fue emitido, constituye un mensaje al margen de la normativa electoral que vulneró el principio de imparcialidad exigible a todo servidor público, ya que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-216/2018

su emisión sí perseguía la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el marco del desarrollo del proceso electoral.

43. Lo anterior, tomando en consideración que, como se explicó, el mensaje fue emitido por Omar Fayad Meneses, en una cuenta en la cual se puede identificar su carácter de gobernador constitucional de Hidalgo, por ello, resulta válido concluir que la publicación se hizo con tal carácter.
44. Además, el mensaje se aleja de la neutralidad que debe observar todo funcionario en el contexto de las campañas electorales, particularmente, porque el gobernador, de forma directa refiere que *ha buscado mantenerse al margen del proceso electoral*, esto es, está consciente de su deber de neutralidad, sin embargo, refiere estar preocupado por la propuesta de campaña planteada por Ricardo Anaya Cortés, entonces contendiente a la presidencia de la República, de crear una Fiscalía especial para investigar al Presidente Enrique Peña Nieto, haciendo patente su oposición a esa propuesta al contemplarla como un aspecto negativo, cuando señala *"no caigamos en la tentación de que, al calor de una campaña electoral, se hagan propuestas con clara intención política, pensando más en una elección que en el futuro del país"*.
45. Inclusive, manifiesta que sería el primero en oponerse a la creación de una fiscalía especial para investigar a Ricardo Anaya por el delito de lavado de dinero del que se le acusa, expresiones con las cuales se puede leer que más allá de una reflexión, se trata de incidir en el proceso electoral a través de la imputación de conductas delictivas hacia uno de los contendientes a la presidencia de la República, con un sentido negativo. Conclusión que se fortalece cuando hace un "llamado a la serenidad" a todos los candidatos para que estén a la altura de los retos que el país enfrenta.
46. Entonces, a partir de los elementos destacados, el mensaje alojado en una cuenta de Facebook en la cual se puede identificar la calidad de quien lo emite, tiene incidencia en el proceso electoral, porque hace un llamado al público al que se dirige, de realizar un ejercicio de reflexión respecto de una propuesta que estima preocupante en el contexto de la elección presidencial a partir de su

crítica en la que también destaca la supuesta investigación contra el entonces candidato a la Presidencia de la Republica, por el delito de lavado de dinero.

47. Otro aspecto a resaltar en el análisis de la infracción denunciada, consiste en destacar que el mensaje emitido por Omar Fayad Meneses, no se trata de un **mensaje espontáneo**, propio de las redes sociales, toda vez que para su difusión se suscribió un contrato de publicidad en internet, de tal manera que, al tratarse de publicidad pagada, su difusión no puede estar amparada por la libertad de expresión.
48. Al respecto, conviene tener presente que, tratándose de la difusión de mensajes en redes sociales, este Tribunal electoral ha fijado varias premisas, entre ellas, las siguientes:

a) La presunción de espontaneidad²² de los contenidos publicados.

b) Los mensajes pagados para ser difundidos en redes sociales tienen una naturaleza diversa, pues son comprados por quienes tienen el deseo de llegar a un grupo más amplio de usuarios o para provocar la interacción de sus seguidores actuales, por lo que en este tipo de mensajes no se actualiza la presunción de espontaneidad, propio de las redes sociales, ni el auténtico ejercicio de libertad de expresión e información.

49. Con base en esas premisas, resulta válido concluir que el mensaje alojado en la cuenta del Gobernador de Hidalgo, carece de la presunción de espontaneidad, porque para su difusión medió el pago de una contraprestación económica, como se desprende del contrato de publicidad en internet firmado entre Omar Fayad Meneses y la empresa "ATELIER ESPORA S.A. DE C.V", es decir, su emisión se desaparta de un actuar no premeditado que es propio a tal elemento, puesto que la conducta fue previamente diseñada por cuanto hace a su contenido, y con ello, la direccionalidad del mensaje hacia el público que pretende influenciar.

²² Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".



50. Por ello, no le asiste razón al gobernador cuando manifiesta que el mensaje fue difundido al amparo de la libertad de expresión, porque como se vio, su difusión y publicación fue pagada, y con ello, se desdibuja la presunción de espontaneidad, lo que evidencia su intención de difundirlo hacia la comunidad de usuarios de Facebook.
51. Cabe resaltar, que en el caso no se encuentra acreditado que los recursos mediante los cuales se pagó por el servicio de publicidad en internet, hayan sido cubiertos con dinero del Estado o con recursos del patrimonio del funcionario, toda vez que la factura correspondiente al pago realizado a la empresa de publicidad, no fue aportado por el funcionario denunciado, quien se limitó a señalar que para la contratación del video denunciado utilizó recursos privados.
52. En este orden de ideas, si el mensaje lo emitió Omar Fayad Meneses en su carácter de Gobernador del estado de Hidalgo, en el cual se hacen señalamientos a uno de los entonces contendientes a la presidencia de la república con una connotación negativa dentro del proceso electoral federal y al haberse contratado su difusión en internet, sin haberse acreditado que el gasto realizado se cubrió con recursos privados, entonces, para esta Sala Especializada, se configura la infracción al artículo 134 constitucional, párrafo 7, porque dicho mensaje, se hace a pesar que la ley exige evitar que el cargo y los recursos de los que disponen las y los servidores públicos se utilicen con fines electorales, pues deben ser escrupulosos y actuar con mesura en su actividad gubernamental, al ser depositarios del poder público.
53. Por tanto, al realizar sus manifestaciones como Gobernador de Hidalgo, en una publicación en Facebook, cuya difusión fue pagada, actuó sin la mesura necesaria, lo que vulneró el principio de imparcialidad que debe observar todo servidor público, por tanto, se apartó de los principios que rigen el servicio público, establecidos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal.
54. Sin que pase desapercibido lo manifestado por el denunciado respecto a que este procedimiento es similar al resuelto por la Sala Superior en el recurso de

revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-238/2018, toda vez que en ese asunto se determinó, que operaba la presunción de espontaneidad en el mensaje emitido en la red social Twitter, aspecto que en este caso no se actualiza porque, esa presunción quedó superada al constatarse que se trata de publicidad pagada.

55. Asimismo, por cuanto hace a la resolución SRE-PSC-93/2018 en primer lugar se destaca que en el mismo se denunció el posible uso indebido de la pauta, así como la presunta utilización de recursos públicos atribuida a quien funge como gobernador del estado de Chihuahua.
56. Asunto en el que esta Sala Especializada llegó a la conclusión que se debe privilegiar el derecho a la libertad de expresión del servidor público ya que no se advirtió que se vulneraran los principios de equidad en la contienda y de neutralidad, pues no se rebasaron los límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, al no haber utilizado su posición de funcionario público para favorecer la candidatura de Ricardo Anaya, así como que el mismo fue pautado.
57. En otro orden de ideas, se tiene constancia de que el video denunciado también se publicó en la cuenta de Facebook *Dirección Jurídica SEPH*; al respecto, durante la investigación compareció el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del estado de Hidalgo, quien señaló que la cuenta en la cual se publicó el video denunciado no corresponde al medio oficial por el cual la dependencia a su cargo difunda información institucional.
58. Además, precisó que se trata de una cuenta administrada por su secretario particular quien consideró pertinente publicar el video por provenir de una figura pública y tratarse de un tema que debiera ser conocido.
59. Ahora bien, independientemente de las referidas manifestaciones, lo cierto es que el funcionario no acreditó con algún elemento de convicción cuál es el medio electrónico a través del cual difunde o publica la información generada por la dependencia gubernamental a su cargo, máxime, que en el acta circunstanciada de catorce de junio, se tuvo por acreditado que en la cuenta con el perfil *Dirección Jurídica SEPH*, se difundió el video denunciado.



60. También es importante mencionar que en el apartado de información de la cuenta, se lee "asesoramiento jurídico en la SEPH", "Abogado y bufete de abogados. Servicio público y gubernamental", "Educación", así como el correo de contacto a nombre de la **dirección jurídica** y que es el siguiente: **direccion.juridica@seph.gob.mx**.
61. Por tanto, de tales elementos se colige que contrario a lo señalado por parte del funcionario público, en dicha dirección electrónica, contiene elementos que permiten asociar las publicaciones ahí realizadas con la institución pública, específicamente con la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, por lo que se determina que también utilizó de forma indebida los recursos públicos, porque publicó un video con fines electorales, cuyo contenido tiende a desalentar el voto en contra del entonces candidato a la presidencia de la república Ricardo Anaya Cortés, por ello, transgrede el artículo 134 párrafo séptimo, de la Constitución federal.
62. En consecuencia, es **existente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, por parte del Gobernador de Hidalgo Omar Fayad Meneses y de la Secretaría de Educación Pública de dicha entidad federativa.
63. **SEXTA. Comunicación a la autoridad competente.**
64. Toda vez que se acreditó la infracción por parte del Gobernador de Hidalgo, y la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, por uso indebido de recursos públicos, esta Sala Especializa estima necesario comunicar la sentencia²³ al superior jerárquico, a fin que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
65. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 457 de la Ley Electoral que refiere que cuando las autoridades o las y los servidores públicos cometan

²³ Lo cual deriva del artículo 442, apartado 1, inciso f), de la Ley General, que establece entre los sujetos de responsabilidad a los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, locales u municipales, entre otros; en relación con el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, establece como una infracción, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

alguna infracción a la legislación electoral se dará vista al superior jerárquico por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas a fin que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Respecto al Gobernador de Hidalgo

66. Se comunica al Congreso de Hidalgo, con copia certificada de la sentencia y las constancias que integran el procedimiento en que se actúa, para los efectos a que haya lugar.

Respecto de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo

67. Se comunica al Gobernador de Hidalgo, con copia certificada de la sentencia y las constancias que integran el procedimiento en que se actúa, para los efectos a que haya lugar, respecto de quien resulte responsable.

68. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. El Gobernador de Hidalgo Omar Fayad Meneses y la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, usaron recursos públicos en forma indebida.

SEGUNDO. Comuníquese esta sentencia al Congreso de Hidalgo y al Gobernador de dicha entidad federativa, en los términos referidos en la consideración sexta.

TERCERO. Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS